



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340215201



17-05-2016

Bogotá D.C., 17-05-2016

Señora

NUBIA AGUILERA GUTIERREZ

Gerente TST Transportes S.A.S

Bellavista Kilometro 19 Vía Mesitas del Colegio B/Vancouver

Cundinamarca/S.Antonio Tequendama

Asunto: Transito. Afiliación a seguridad Social para conductores taxi

Respetada Señora:

Mediante comunicación allegada a través de oficio N° 20163210267502, de fecha 29 de abril de 2016, se plantea interrogante relacionado con la afiliación a seguridad Social para conductores de vehículos taxi, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto y determinar si las funciones desarrolladas por los entes de transporte y tránsito del país se ajustan o no a la legislación vigente sobre la materia, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Con el fin de dar respuesta a sus interrogantes, es necesario citar el siguiente marco



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20161340215201



17-05-2016

normativo:

La Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, frente al tema objeto de estudio, establece lo siguiente:

"Artículo 34. Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes".
(Negrillas fuera de texto)

Por otro lado, es preciso señalar que el Decreto 1047 de 2014 *"Por el cual se establecen normas para asegurar la afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social de los conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, se reglamentan algunos aspectos del servicio para su operatividad y se dictan otras disposiciones"* fue expedido con el siguiente objeto:

"Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, respecto del acceso universal a la seguridad social de los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y facilitar el cumplimiento de los estándares de servicio requeridos por el ordenamiento jurídico". (Negrillas fuera de texto)

Ahora bien, de manera posterior, el Presidente de la República en ejercicio de sus facultades, expidió el Decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte"*, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, haciéndose necesario expedir el presente el mencionado Decreto Único Reglamentario Sectorial.

En consecuencia, el Decreto 1047 de 2014, fue compilado y derogado por el mencionado Decreto 1079 de 2015, el cual frente a la afiliación al sistema de seguridad social, establece en el libro 2, parte 2, título 1, capítulo 3, sección 4, artículo 2.2.1.3.4.1, lo siguiente:

"Prohibición. La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340215201



17-05-2016

encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. (Negrillas fuera de texto)

(Decreto 1047 de 2014, artículo 5º)”.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que frente al tema, este Despacho ya se ha pronunciado en varias ocasiones, mereciendo especial mención el concepto N° 20151340339621, de fecha 15 de octubre de 2015, el cual señala:

“(…)

Ahora bien, en cuanto a la afiliación al sistema de seguridad social integral de los conductores de las empresas habilitadas en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor de Servicio Individual de Pasajeros, el artículo 2.2.1.3.4.1., del Decreto 1079 de 2015, dispone que las empresas no deben permitir la operación de sus vehículos por conductores que no estén afiliados al Sistema de Seguridad Social, so pena, de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de lo que se infiere, que en esta modalidad de servicio, solo se requiere que estén afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que medie un contrato laboral entre la empresa y conductor”.

Frente a sus interrogantes N° 1, 2 y 3: Es importante reiterar que en virtud de las disposiciones del precitado Decreto 1079 de 2015, norma vigente frente al caso, las empresas no deben permitir la operación de los vehículos vinculados a su parque automotor, por parte de conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, so pena, de incurrir en las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En este orden de ideas, es claro que los conductores de los automotores vinculados a empresas de servicio de transporte individual tipo taxi, deberán estar afiliados al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensiones y riesgos profesionales), en calidad de cotizantes y no de beneficiarios, sin que medie un contrato laboral entre la empresa y el conductor.



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20161340215201



17-05-2016

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello.
Revisó: Claudia Montoya Campos.
Fecha de elaboración: Mayo de 2016
Número de radicado que responde:
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()